

Santiago, dos de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que, a fojas 1, comparece don Marcelo Alexander Godoy Huaiquil, quien recurre de protección en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada por su gerente general don Francisco Mandiola Allamand, o representada por la persona que haga sus veces, por el acto arbitrario e ilegal que a continuación expone: El 9 de mayo de 2016 su polola Cynthia Carrasco Ávila fue contactada por la recurrida para ofrecerle que fueran a un “casting” para participar en un programa de viajes. El 11 de mayo de 2016 asistieron al supuesto “casting” en dependencias de la recurrida en la comuna de Providencia, en el que les hicieron varias preguntas sobre su relación y su personalidad, tales como si eran extrovertidos o si salían de noche. Al cabo de dos semanas su polola recibe un llamado en el cual les indican que habían sido aceptados para este supuesto programa de viajes, el cual se trataba de un engaño en el cual la recurrida ocultó su verdadera intención.

El día 9 de junio los fueron a buscar a la casa de su polola y los llevaron al terminal de buses Santiago, dirigiéndose a la ciudad de Chillán. Hace presente que en más de una ocasión señaló sus dudas a la producción de este supuesto programa, toda vez que le pareció sospechoso las preguntas insistentes sobre la relación que mantenía con su polola, planteó dudas si se trataba del programa “Manos al Fuego” a lo que les respondieron una y otra vez que este programa no tenía relación alguna con el mencionado programa. Una vez en la ciudad de Chillán, en el terminal de dicha ciudad los recibieron con cámaras y micrófonos y les preguntaron si estaban entusiasmados, todo esto supuestamente grabando el programa. En el lugar les presentaron a otra pareja, que como ellos habían sorteado el casting y compartirían la experiencia con ellos, después comprendió que era parte del engaño, ya que éstos eran actores contratados por la recurrida para sus reales intenciones. Sin embargo, en ese momento les informan que no había tiempo para recorrer todos los lugares turísticos de la ciudad los cuatro juntos, por lo que se separaron hombres y mujeres, esto le provocó malestar.

Agrega que esa noche llegaron al hotel, cenaron y la productora les indica que les reglarían un trago de cortesía, fueron al bar y se percata

que había una mujer mirándolo fijamente y en su mano tenía el mismo teléfono celular que posee y con anterioridad le había señalado a la producción del programa que no había llevado su cargador, por lo que se acercó y le preguntó si le prestaba su cargador, ella accedió y finalizado su trago se fue a dormir.

Sostiene que el 10 de junio se dirige a desayunar y pregunta a la productora a qué hora iba a llegar su polola al hotel, y le responden que no iba a llegar ese día, sino que volvería al día siguiente. Le ordenan que regrese a la habitación ya que luego iban a salir a grabar imágenes del supuesto programa, esa mañana salieron a caminar y al regresar les indican que iban a grabar imágenes en la piscina del hotel. Luego fueron a almorzar y les informan que tendrían la tarde libre, momento en el que Camilo lo invita a tomar cerveza al bar, estuvieron toda la tarde hasta las 18.00 horas, se percató que estaba la mujer que le había prestado el cargador, se lo devolvió y se quedaron conversando y bebiendo y Camilo tenía intenciones de conquistar a una de estas dos mujeres, a pesar de estar supuestamente pololeando, más adelante él se percataría que estas dos mujeres eran actrices contratadas por la recurrida con la intención de hacerlo caer en la trampa. Estando con estas mujeres, la producción los va a buscar para ir a grabar el atardecer, sin embargo Camilo quedó de acuerdo con las jóvenes para ver por televisión un partido de fútbol. Una vez que regresaron al bar Camilo insiste en seguir bebiendo alcohol para ver el partido y en eso llegan las dos mujeres a compartir con ellos. Más de una vez intentó retirarse, pero ante la insistencia de todos no pudo, Camilo le dice que ya está listo con una de las mujeres y sin pudor se besan y abrazan delante de él. En ese momento la otra mujer intensifica su coqueteo con él, le pregunta si pololeaba y él le dice que estaba solo, escena que con posterioridad fue editada para mostrarle a su pareja que él por razones propias la negaba. Fue avanzando la noche y siguieron bebiendo alcohol y las mujeres hablaban mal de sus pololas y que habían salido a bailar con hombres de la producción, con la intención de hacerlo sentir mal y caer en la denominada “prueba del beso”.

El día 11 de junio, los llevaron a Chillán Viejo, los hicieron recorrer el sector para el supuesto reportaje, momento en el que también lo hacen firmar un contrato en el cual aparecerá en un “docureality”, el que todos formaron, obviamente para engañarlo. Pasada las 18.00 horas de ese día

llegaron a la zona de esquí y los invitan a caminar, pasado un lapso de tiempo se percata que está solo, se da vuelta y ve a su polola que viene hacia él, muy enojada con cámaras y el conductor del programa "Manos al Fuego", y le pide explicaciones frente a gente que no conocía. Al verse violentado se fue del lugar, y las camarógrafos los persiguieron le pidieron explicaciones por su supuesta infidelidad.

De regreso en el hotel, las personas de producción del programa lo trataron de convencer para que firmara un contrato, en el cual él asumía saber que era del programa "Manos al Fuego", sin embargo se negó a firmar. Luego, la producción del programa le informa que a las 12.00 de la noche tomarían el bus de regreso a Santiago. Toda esta situación lo llevó a ser infiel con su pareja, y ella no le dirigió la palabra hasta llegar a Santiago.

El 12 de junio de 2016, en el terminal de Buses Santiago, comprendió que todas las grabaciones y situaciones a las que fue expuesto en Chillán, eran un ardid y trampa, a fin de grabar un programa "Manos al Fuego" y que la recurrida jamás tuvo la intención de grabarlo en un programa cultural ni de viajes, como se le había informado. Conversó con su polola, ella jamás solicitó, ni autorizó "ponerlo a prueba" para este programa, sino que una vez grabado la supuesta infidelidad a la que lo forzaron, acudieron a ella mencionándole que él le había sido infiel y que solo mostrarían el video si firmaba el contrato, el cual en base a engaño ella firmó, por lo que la producción del programa procedió a mostrarle una edición de no más de 30 minutos donde según comentarios de su polola fue editado para mostrar una faceta distorsionada de su persona, con el fin de perjudicarlo y ponerlo en ridículo. Todo esto le acarreó una crisis con su pareja y su relación sentimental se encuentra terminada.

Hizo presente que en el 12 de junio de 2016, Terminal de Buses, le volvió a insistir para que firmara el contrato, le ofrecieron \$350.000 y lo amenazaron. Es así que estima que el actuar de la recurrida es arbitrario e ilegal, emitirán igualmente las imágenes y grabaciones realizadas a su persona, engañando y sin contar con su consentimiento expreso.

De este modo se han vulnerado los derechos establecidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, esto es, una amenaza directa a su derecho de respeto y protección a su vida privada, y/o también a la honra de su persona. Esta situación le ha provocado una

gran angustia al estar preocupado por estas imágenes, las que no autorizó, sean emitidas provocándole una humillación a él y a sus cercanos de manera irreparable.

En atención a lo antes expuesto, pidió que se restablezca el imperio del derecho por el acto arbitrario e ilegal; se ordene a la Red de Televisión Chilevisión S.A. que el contenido audiovisual de su persona captada por ella, no sea emitido por su señal de televisión, ni por señal o medio de reproducción audiovisual alguno y se borre por la recurrida todo ese contenido; y se condene en costas a la recurrida, en caso de que no se allane a la presente acción.

**Segundo:** Que, a fojas 30, Grace Schmidt Monje, abogada en representación de la recurrida Red de Televisión Chilevisión S.A., evacua el informe solicitado. Al efecto refiere a los antecedentes del programa “Manos al Fuego” programa producido por el canal y pertenece al género de telerrealidad. En éste concursan hombre y mujeres poniendo a prueba la confianza en sus parejas, las que se ven enfrentadas a pruebas diseñadas para mostrar el grado de compromiso que éstas tienen con su relación, todo a cambio de un premio final en dinero.

Los participantes luego de ser informados de las reglas del concurso, firman una “cesión de derechos de imagen” donde se estipula su participación en el concurso. Luego, es el mismo participante quien cita a su pareja al lugar donde se tiene preparado un montaje con cámaras ocultas. Una vez realizadas las pruebas, el participante sale a encarar a su pareja e informarle que todo lo ocurrido corresponde al programa de televisión. En el mismo acto o en días posteriores la producción del programa también le solicita a la persona que ha sido puesta a prueba que firme una cesión de derechos de imagen, requisito indispensable para que el programa sea emitido; que en el caso de autos correspondería al recurrente. Hizo presente que su representada solo emite imágenes del programa en cuestión cuando cuenta con el consentimiento expreso de sus protagonistas a través de una cesión de derechos de imagen que puede o no ser remunerada. Sin ese consentimiento no se emite imagen alguna.

Sostiene que la pareja del recurrente con fecha 18 de agosto de 2015, envía un correo a la producción del programa, solicitando participar en él, tal como consta en el documento que acompaña y que desvirtúa lo

señalado por el recurrente en su escrito. Por su parte, el recurrente señala que se negó a firmar el documento que permite la cesión de derechos de imagen, y que por tanto dicha autorización no existe, lo cual es falso, toda vez que de los documentos acompañados existe un contrato denominado "Cesión de Derechos de imagen" firmado por el recurrente, en virtud del cual autoriza a su representada a filmar y difundir sus imágenes para efectos de un programa de reality televisivo.

En cuanto a la acción u omisión arbitraria e ilegal, ésta carece de todo sustento legal y dogmático. En cuanto a los términos ilegal y arbitrario, dicen relación con un acto antijurídico, contrario al ordenamiento. Al efecto cita la opinión del profesor Eduardo Soto Kloss y jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, antecedentes que le permiten afirmar que el actuar de su representada no puede considerarse ilegal ni arbitrario, toda vez que existe autorización expresa tanto del recurrente como de su pareja para efectos de utilizar las imágenes grabadas, advirtiendo además que el recurrente ha faltado a la verdad en la presentación de la acción cautelar.

En el evento de acogerse el recurso, impidiendo que su representada emita las imágenes grabadas, se estaría en presencia de un caso de censura previa, hipótesis expresamente prohibida por la Constitución Política en su artículo 19 N° 12.

A fin de sustentar sus aseveraciones, acompaña los siguientes documentos a su informe: a) Fotocopia simple de correo electrónico de fecha 2 de junio de 2016, en que consta la comunicación de Cynthia Carrasco a la producción del programa; b) Fotocopia simple de contrato de Cesión de Derechos de Imagen, firmado por Marcelo Godoy Huaiquil; c) Fotocopia simple de contrato de Cesión de Derechos de Imagen, firmado por Cynthia Carrasco Ávila; d) Fotocopia simple de contrato de prestación de servicios firmado por Cynthia Carrasco Ávila; e) Fotocopia simple de boleta de honorarios emitida por Cynthia Carrasco Ávila; f) Fotocopia simple de transferencia de fondos a Cynthia Carrasco Ávila.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Tercero:** Que, para que pueda prosperar el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una "privación", o una "perturbación", o una "amenaza" en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y

garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, o sea, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La doctrina señala que la *“arbitrariedad”* importa ausencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, carencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación sin fundamento alguno; en tanto lo *“ilegal”* se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando, fundándose en algún poder jurídico que se posee o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte.

En consecuencia, en el caso de estos autos debe dirimirse si los hechos que han sido denunciados configuran una omisión susceptible de provocar una perturbación, privación o amenaza a los derechos que los recurrentes denuncian han sido afectados.

**Cuarto:** Que de acuerdo a los antecedentes expuestos, debe dirimirse si en la especie, el programa producido por la Red de Televisión Chilevisión S.A., *“Manos al Fuego”*, transgrede el derecho consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, esto es, *“Respeto y protección a la vida privada, y/o también a la honra de su persona”*, de don Marcelo Godoy Huaiquil, al basarse en hechos reales acaecidos en la ciudad de Chillán en que el recurrente fue trasladado a dicho lugar junto a su pareja, el 9 de junio de 2016, con la convicción que previo a un *“casting”* realizado por la red de televisión, ambos fueron aceptados para participar en una grabación que decía relación con un *“programa cultural, relacionado con viajes por diversos lugares turísticos del lugar”*, lo que finalmente no fue efectivo, según sostiene el recurrente.

Por su parte la recurrida, no desmiente los hechos planteados por el peticionario, referidos al viaje realizado, y señala que los participantes luego de ser informados de las reglas del concurso firman una *“Cesión de Derechos de Imagen”*, la que acompaña y se estipula su participación en

el concurso y es el mismo participante quien cita a su pareja al lugar donde se tiene preparado un montaje con cámaras ocultas. Precisa que solo emite imágenes del programa en cuestión cuando cuenta con el consentimiento expreso de sus protagonistas a través del contrato que antes refirió.

**Quinto:** Que por incidir en el centro del debate, debe examinarse el concepto de “la vida privada” como derecho constitucionalmente garantizado, y de esa manera resolver si efectivamente la producción televisiva tiene la aptitud de configurar una transgresión a los derechos que el recurrente denuncia que serían agraviados con su exhibición pública.

Al efecto, Novoa Monreal, señala que son recientes las proyecciones teóricas y prácticas del derecho a la vida privada, progresivamente el concepto ha sido formulado en distintas declaraciones y elevado a la categoría de derecho constitucionalmente reconocido, principalmente por el desarrollo creciente de los medios de comunicación de masas y de los avances y descubrimientos técnicos relacionados con la captación de imágenes y sonidos y su posterior reproducción, que tienen potencialidad de representar una amenaza a la vida privada de las personas, con lo que acontece que la vida privada deja de ser una cuestión puramente doméstica para constituirse en una función que el Estado debe privilegiar en cuanto a la efectividad de su cautela. (Novoa Monreal Eduardo, Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información un conflicto de Derechos. S XXI Editores, México, 1989, pág. 28, 54 y 4)

El derecho a la intimidad deja de ser concebido como un mero disfrute de un privilegio, o como una pura manifestación del egoísmo, para vincularse estrechamente a una concepción de la dignidad. Se trata, como expresa Novoa Monreal, de asegurar “la integridad de la dignidad humana, por medio de amparo de una de las variadas manifestaciones de la personalidad.”

No obstante, a pesar del interés creciente en su evolución no existe un concepto uniforme e históricamente ha sido diferente la manera de conceptualizarlo. Se han empleado las expresiones “vida privada” o “esfera privada”, “ámbito íntimo o privado”, que indistintamente se utilizan para significar la voluntad de disfrutar de lo personal y la consiguiente pretensión de exigir su respeto a los demás, así como la pretensión jurisdiccional si ella es transgredida. (Revista de Derecho, Vol. XI, diciembre

2000, p. 103-120, "El concepto de derecho a la vida privada en el derecho Anglosajón y Europeo", Christian Suárez Crothers, Profesor de Derecho Constitucional Universidad de Talca.)

Sin embargo, parece apropiado el concepto que en la doctrina nacional ofrece Corral Talciani , quien define la privacidad en cuanto bien jurídico, como "la posición de una persona (o entidad colectiva personal) en virtud de la cual se encuentra libre de intromisión o difusión o difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o relaciones. (Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad, I. Origen, Desarrollo y Fundamentos, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 27 N° 1, enero-marzo 2000, y Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad II. Concepto y delimitación, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 27 N° 2, abril-junio, año 2000. La definición del derecho a la privacidad esta extraída de la segunda parte del trabajo, pág. 347, citado por Pedro Anguita R., en "Jurisprudencia Constitucional sobre el derecho a la propia imagen y a la vida privada en Chile -1981-2004)

Por su parte para el autor Espín Templado, vida privada es el conjunto de circunstancias y datos relativos a la vida de una persona que quedan fuera del conocimiento de los demás, salvo que medie un expreso deseo de comunicarlo o de ponerlo de manifiesto por parte de la persona afectada y al margen, naturalmente, de las personas que comparten con ellos aspectos más o menos amplios de su vida. (Espín Templado, Eduardo, (1991), pág. 45, citado por Humberto Nogueira Alcalá, texto "El Derecho a la Libertad de opinión e información y sus límites, LexisNexis, 2002, pág. 148, 149).

**Sexto:** Que, de este modo fluye que es esencial que la posición de una persona, cualquiera que esta sea, se encuentre libre de intromisiones o difusiones por los hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros.

Es fundamental, entonces, que los hechos que se pretende sean concebidos como integrantes de la intimidad del sujeto o de su vida estrictamente privada, estén amparados por una voluntad animosa de mantenerlos en el fuero interno de quienes procuran su rigurosa privacidad.



Es así que la Constitución Política de la República no garantiza una vida privada determinada, sino el derecho a poseerla, siendo la persona la que configura con su propia decisión lo que sustrae del conocimiento público, disponiendo del poder de control sobre la información que sobre su persona y la de su familia permite que se difunda y circule.

**Séptimo:** Que en el presente caso se ha denunciado que la producción de televisión mencionada exhibiría vivencias acaecidas en un espacio de tiempo, de los que fue protagonista el propio recurrente, argumentando la contraparte su derecho de exhibir el material grabado amparándose en una "Cesión de Derechos de Imagen", firmada por el recurrente, por lo que es necesario precisar el alcance de ésta.

**Octavo:** Que, el derecho a la propia imagen es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español.

Desde otra perspectiva, puede sostenerse que el derecho a la propia imagen es un derecho esencial de la persona que se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional, teniendo un carácter autónomo, aunque tiene vinculaciones con la privacidad en un sentido amplio, el cual debiera tener una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la delimitación del derecho a la propia imagen como un derecho fundamental autónomo, surge del hecho que el ser humano está en el mundo de forma corpórea o física, esta realidad de la persona es una de las fuentes de datos e información más importante sobre los individuos, al ser susceptible de ser captada la figura humana como cara externa de la persona, a través de distintos medios e instrumentos.

A la realidad corpórea del ser humano es necesario el agregarle la dimensión cultural, ya que los individuos actuamos sobre nuestro propio cuerpo moldeando la imagen que queremos presentar frente a los demás.

La existencia y presencia de los otros o de los demás es un elemento necesario para comprender la importancia de la imagen, ya que esta proyecta socialmente al individuo. (Artículo de Doctrina, El Derecho a la Propia Imagen como Derecho Fundamental Implícito. Fundamentación y Caracterización. Humberto Nogueira Alcalá)

**Noveno:** Que, de lo antes expuesto razonablemente podemos colegir entonces que ninguna persona puede atribuirse el derecho de utilizar la imagen de otro para ningún fin, sin el consentimiento explícitamente otorgado. Que en el caso de autos se ha agregado un contrato innominado denominado "Cesión de Derechos de Imagen", el que se invoca como fundamento de la utilización pública que se quiere hacer de la persona del recurrente.

El hecho es singularmente relevante desde que el cesionario de tal derecho pretende difundir determinada cinta audiovisual a través de televisión abierta, lo que implica el conocimiento público y masivo de la figura del titular en situaciones determinadas.

De este modo desde que la figura de una persona tiene estas características de derecho personalísimo su utilización por terceros, sobretudo de manera pública y masiva exige que sea consentida de manera explícita, en cuanto a los fines y circunstancias, referidas a cuándo, cómo, por quién y en qué forma, será utilizada, de lo que resulta que la pretendida "Cesión de Derechos" en ningún caso puede ser legalmente admitida cuando la autorización en los términos que fue consentida está expresada en términos vagos, genéricos e indeterminados, inductivo a las más diversas situaciones del diario vivir de una persona, de lo que se infiere que no es posible concebir que alguna persona admita que su imagen sea utilizada con cualquier fin, no conocido o indeterminado, como consta en el contrato de Cesión de Derechos de Imagen, tenido a la vista, y que fue suscrito por el recurrente.

**Décimo:** Que de lo expuesto en los párrafos anteriores, es razonable acceder a lo solicitado por el peticionario, por constituir los actos que denuncia una amenaza directa al Derecho Constitucional consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política que asegura a todas las personas: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", por lo que se acogerá el recurso en los términos planteados.

Por estas consideraciones, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **se acoge** el recurso deducido en lo principal de fojas 1, en cuanto se ordena a la recurrida Red de Televisión Chilevisión S.A. que no emita la grabación del programa "Manos al Fuego", contenido audiovisual grabado mediante cámaras ocultas, en el que figuran imágenes del recurrente señor Marcelo Alexander Godoy Huaiquily no sea emitido por señal o medio de reproducción audiovisual alguno y se borre de sus registros la grabación antes aludida, con costas. Además deberá informar oportunamente a esta Corte el cumplimiento de lo ordenado.

Redactó la Ministra (S) Ana María Hernández Medina.

Regístrese y Archívese.

Rol de Ingreso N° 50.032-2016.

Dictada por la **Séptima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino, e integrada por la Ministra (S) Ana María Hernández Medina y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, dos de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.